

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 465

Santiago de Cali, julio 31 del dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00094-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Édison Andrés Mora Hernández y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por: ÉDISON ANDRÉS MORA HERNÁNDEZ, GRACIELA HERNÁNDEZ NEIRA, MYRIAM MORA HERNÁNDEZ, ROCÍO MORA HERNÁNDEZ, DIANA JANETH MORA HERNÁNDEZ, YESID MORA HERNÁNDEZ, JOHN ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ, CESAR ORLANDO MORA HERNÁNDEZ, LUIS DARÍO MORA HERNÁNDEZ, JENNIFER GIRÓN MORA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 494

Santiago de Cali, Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00287-00
Demandante: Samuel González Vargas
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMCALI – EICE. ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.** (Cuaderno No. 2 fls.1 al 27).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del EMCALI – EICE. ESP, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 21311759 de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 01 de mayo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014 y prorrogada hasta 01 de abril de 2015.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado EMCALI – EICE. ESP, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el año 2014, generadores de los daños ocasionados al señor SAMUEL GONZALEZ VARGAS, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del EMCALI – EICE. ESP es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del EMCALI – EICE. ESP contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA

PREVISORA S.A, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

de Estado señaló²:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada - EMCALI – EICE. ESP - para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **EMCALI – EICE. ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial de **EMCALI – EICE. ESP**, a fin que consigne la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto los respectivos Representantes Legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demanda **EMCALI – EICE. ESP** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA LIA JARAMILLO FLECHAS**, identificada con la C.C. N° 42.069.737 y portador de la tarjeta profesional N° 51.470 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **EMCALI – EICE. ESP**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 10/08/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 484

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple
Radicación: 76-001-33 33-004-2016-00228-00
Demandante: Gustavo Adolfo Prado
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

El señor Gustavo Adolfo Prado, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad, contra el Municipio de Santiago de Cali, cuya pretensión es que se declare la nulidad del acuerdo 373 de 2014 "Por medio de la cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Santiago de Cali"; la presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Cali, el cual, a través de auto No 1080 de septiembre 13 de 2016 admitió dicho medio de control, en contra del Municipio de Santiago de Cali, ordenando vincular como demandados a la Procuraduría General de la Nación y a la Presidencia de la República por intermedio del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, auto que fue debidamente notificado a las partes según constancia secretarial visible a folio 176 del expediente.

Ahora bien, mediante auto 413 del 03 de mayo de 2018, el titular del Despacho declaro su impedimento para conocer del presente asunto conforme al numeral 5 del artículo 141 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior este despacho acepta el impedimento y procede avocar conocimiento del mismo y dar el trámite respectivo en el estado en el que se encuentra.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE.**

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control en el estado en el que esta, el cual fue instaurado por el señor Gustavo Adolfo Prado.
2. **ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Cali.
- 3 **COMUNICAR** a las partes por medio más expedito que la demanda se tramitará en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 42 De 1010214

La Secretaria 



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 458

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00399-00
Acción: POPULAR
Accionante: BONAERGES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el escrito de apelación a la sentencia No. 107 de fecha 23 de julio de 2018, presentada por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se efectuó dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del Código General del Proceso, se procederá a conceder el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Por las razones anotadas, el Juzgado

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contra la sentencia No. 107 de fecha 23 de julio de 2018; en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su estudio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notificó el

Estado No. 42

De 10 agosto 2018

LA SECRETARIA,

Carrera 5 No. 12-42, edificio Banco de Occidente piso 7
Teléfono 8962414
Santiago de Cali – Valle del Cauca

ALZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 464

Santiago de Cali, 08 de AGOSTO de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2012-00197-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.

Demandante: ROSA DEL CARMEN MOSQUERA DELGADO

Demandado: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 2 de ABRIL de 2018 obrante a folios 172-182 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 2 de ABRIL de 2018
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 42 De 10/08/18

La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 463

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00429-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: CONSUELO CASTRO DE OSORIO
Demandado: Nación- Min Educación FOMAG

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de MARZO 21 DE 2018 obrante a folios 259 A- 264 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 21 DE MARZO DE 2018
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 42 De 10/08/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 499

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-328-00
Demandante: Humberto Ramos Zapata
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** (Cuaderno No. 2 fls.1 a 15).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 457407¹ de responsabilidad civil extracontractual, que ampara predios, labores y operaciones, con vigencia del 30 de junio de 2013 hasta el 23 de agosto de 2015.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para el caso en concreto, los hechos acaecidos según la demanda el 03 de octubre de 2014, generadores de los daños ocasionados a **HUMBERTO RAMOS ZAPATA**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

¹ Folios 8 A 14 cuaderno No. 2

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.**, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al Representante Legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial del del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. N° 414.836.418 y portador de la tarjeta profesional N° 149.099 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42
De 10/08/18
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 468

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Proceso No.	76001-33-33-005-2018-00116-00
Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Juan Carlos Guerrero Díaz
Demandado	Municipio de Yumbo

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JUAN CARLOS GUERRERO DIAZ, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibídem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad Simple.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control NULIDAD SIMPLE, interpuesto por el señor JUAN CARLOS GUERRERO DIAZ, contra el MUNICIPIO DE YUMBO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Municipio de Yumbo - Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Municipio de Yumbo - Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Municipio de Yumbo - Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. INFORMAR a la comunidad la existencia del presente medio de control, a través de la página web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o la dispuesta por la Rama Judicial para el efecto, la parte demandante deberá informar por medio de un diario de amplia circulación la decisión aquí proferida. (Numeral 5 del artículo 171 del CPACA.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De lobosier

El secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 463

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00074-00
DEMANDANTE Maricela Terranova Díaz y Otros
DEMANDADO Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros
M. DE CONTROL Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARICELA TERRANOVA DÍAZ, DIEGO ARMANDO GIRALDO, MARTHA CECILIA DÍAZ MARTÍNEZ por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue recibida en la secretaría de este Despacho, el día 26 de abril de 2018¹, en el sub-lite se observa, que los hechos objeto de reparación, ocurrieron en el Municipio de Roldanillo (V), perteneciente al Municipio de Cartago (V) lugar donde ocurrieron los hechos el 26 de abril de 2015.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia territorial para conocer del mismo. En efecto, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las**

¹ Ver folio 99 del expediente.

operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

De lo anterior se colige, que el demandante a voluntad, podrá elegir el lugar donde presentará su demanda de reparación directa, siempre y cuando, sea en el sitio donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o la sede principal de la entidad demandada; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, los hechos que dan origen a esta demanda ocurrieron en el Municipio de Roldanillo (V), y la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá; motivo por el cual, es competente por factor territorial para conocer de la presente demanda, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago Valle², por ser éste, el Distrito Judicial del cual hacen parte el municipio antes mencionado y Bogotá, a elección de la parte demandante.

Al respecto el H. Consejo de Estado en Sala Plena, efectuó el siguiente pronunciamiento³:

“... el competente para conocer del proceso promovido por la Señora María Emma Doncel de Díaz y otros, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, pues en esa ciudad se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia y alcance legal sobre la privación de la libertad del señor Doilen Marcelino Díaz Doncel, a cargo de la Fiscalía 12 Especializada Delegada de Villavicencio, actuación ésta que a juicio de los demandantes omitió normas de procedimiento y garantías que debió observar respecto del señor Díaz Doncel. Finalmente, fue el Juez Primero Especializado de Villavicencio quien profirió sentencia absolutoria respecto de los delitos por los cuales era judicializado...”

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² OACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá. D. C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación numero: 11001-03-15-000-2008-00326-00(C), Actor: MARIA EMMA DONCEL DIAZ Y OTROS.

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Valle), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 47 De 10/08/12

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 483.

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76-001-33 33-005-2018-00061-00
Demandante: Omaira Muñoz Cerón
Demandado: Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora OMAIRA MUÑOZ CERÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL.

1. Antecedentes

1.1. La señora Omaira Muñoz Cerón presentó demanda a través de apoderado judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, con la pretensión de que se ordene la sustitución pensional de jubilación - reconocida al señor Hugo García Castaño mediante Resolución No. 2862 de 27 de noviembre de 1998 (fls.19-23), expedida por la Seguro Social Seccional Valle.

1.2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali a través de auto interlocutorio No. 00924 del 04 de abril del 2018, declaro la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el acto admisorio de la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado.

Argumentó el referido Juzgado que señor García Castaño no ostentaba la calidad de trabajador oficial, toda vez que desempeñó el cargo de Conductor de Ambulancia Grado 1, 8 horas, del departamento de urgencias de la clínica de Rafael Uribe Uribe (fl.20), cargo que le confiere a éste la condición de empleado público.

En consecuencia, concluye que el señor Hugo García Castaño ostento en vida la condición de empleado público y no de trabajador oficial.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos:

“(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...)”

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir:

2.1.1. Que se trate de la seguridad social de un servidor público; y

2.1.2. Que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, el señor Hugo García Castaño (Causante), tenía la calidad de empleado público de la seguridad social y el acto que reconoce y paga la pensión de jubilación lo emite el instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones, en consecuencia, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la misma.

Lo anterior si en cuenta se tiene que los artículos 62 y 76 numeral 8 de la Constitución Política vigente para la época de vinculación del señor García Castaño, precisan que **corresponde a la ley**, regular el servicio público, con fundamento entre otras disposiciones en los artículos 62 y 76 numerales 8, lo cual incluye entre otras situaciones, las condiciones de jubilación y de pensión.

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto Ley 3135 de diciembre 26 de 1968, *por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*, en ejercicio de las

facultades extraordinarias conferidas al Gobierno Nacional, por virtud de la Ley 65 de 1967, con fundamento a su vez en el artículo 76 numeral 10 constitucional.

El artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 citado, precisa:

“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...).”

Tal definición fue reiterada por virtud de los artículos 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 3 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973.

Aunque según las disposiciones enunciadas, se establece a continuación, autorización para que en virtud de los estatutos de los Establecimientos Públicos, se precisen las actividades que deben ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 484 de 1995, con argumentación aplicable al régimen constitucional y legal anterior, determinó que el inciso 1 disposición era contraria a la Carta Política, toda vez que:

“(...) Los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley. La atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley..”

“De manera que la atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley; por todo ello, las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 son inconstitucionales y así lo señalará esta Corporación (...).”

Ahora bien, las actividades para las cuales fue contratado el señor Hugo García Castaño (q.e.p.d.), no implica la construcción, sostenimiento ni mantenimiento de determinada obra pública, ni su conservación, tampoco se lo puede considerar como trabajador oficial.

A propósito del tema que nos ocupa, el Consejo de Estado en pronunciamiento de junio veintiocho (28) de dos mil doce (2012), con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve sostuvo que:

*“Así las cosas, se tiene que en el **sector central de la administración**, es la ley, de manera general la que determina la naturaleza del vínculo de índole laboral existente entre la entidad oficial y sus servidores: éstos por regla general son **empleados públicos**, vinculados por una relación legal y reglamentaria¹; en tanto que los trabajadores de la construcción y mantenimiento de obras públicas son **trabajadores oficiales** vinculados mediante contrato de trabajo.*

¹ **Artículo 5 del decreto 3135 de 1968:** “Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

"(...) Así las cosas, es claro que la clasificación de los servidores del Estado es función privativa del legislador, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso tercero del artículo 123 y 150-23 de la Constitución, razón por la cual no le es dable a las entidades públicas, definir en sus estatutos dicha clasificación ni el régimen laboral de sus empleados y trabajadores. (Negrilla fuera de texto)

"Por su parte, quienes prestan sus servicios en el sector central de la administración pública en sus niveles nacional, departamental y municipal, son empleados públicos, y excepcionalmente, serán trabajadores oficiales, quienes se dediquen a labores de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obras públicas.

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia² se pronunció sobre la correcta interpretación de los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, 81 del Decreto 222 de 1983, 292 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 11 de 1986, para sostener que el término "construcción y sostenimiento de obra pública", determinante a la hora de clasificar a un servidor público como trabajador oficial o no, debe analizarse en primer lugar, con referencia a cada caso en que se discute la incidencia del mismo y, en segundo lugar, abarca "toda aquella actividad que resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra pública, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra.

"Los anteriores planteamientos le permiten a la Sala concluir que es la ley la que define el carácter de trabajador oficial o empleado público de un determinado servidor y no la voluntad de las partes o la forma de su vinculación (...)"

Concluye el Despacho entonces que por fuente legal y jurisprudencial, el Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto.

El Despacho aclara que se aparta de dicha posición y acoge el criterio asumido por el Consejo de Estado en la providencia arriba citada, por cuanto además de lo ya dicho con relación con la aplicabilidad de los artículos 62 y 76 numeral 8 de la Carta Política de 1886 vigente para la época de vinculación del señor Gracia Castaño se ocupan de regular el tema pensional específicamente.

Además, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, a su vez regula la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y el régimen prestacional de los empleados públicos de la seguridad social, igualmente resulta aplicable por virtud del principio de especialidad.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994.

Artículo 292 del Decreto 1333 de 1986: "(Aparte tachado INEXEQUIBLE) Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. ~~En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.~~

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta, municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 40608, Acta No. 13, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, 10 de mayo de 2011.

Finalmente se reitera que como se trata de un conflicto relativo a la seguridad social de los servidores públicos, situación que de conformidad con el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, pertenece justamente a esta jurisdicción.

Lo anteriormente expuesto, reiterando entonces que la clasificación de los servidores del Estado es función privativa del legislador; de conformidad con los artículos 5 del Decreto 3135 de 1.968; 2 del Decreto 1848 de 1.969 y 3 del Decreto 1950 de 1973.

De conformidad con lo ya expuesto, es claro para el Despacho que por regla general debemos aplicar el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios, el que determina la naturaleza del vínculo, razón por la cual se concluye que el señor Hugo García Castaño fue empleado público, aunado a que las labores que el mismo desempeñaba no conllevaban a otorgarle la excepcional condición de trabajador oficial – es decir el criterio funcional.

2.2. De la inadmisión de la demanda

Antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA).
5. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos

señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 42 De 10/08/18

La Secretaria 

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 498

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00371-00
Demandante: Eder Astaiza Alegría y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle- Evaristo García E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (Cuaderno No. 2 fls.1 al 34).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1009577 de responsabilidad civil de clínicas y hospitales con vigencia del 1 de enero de 2014 hasta el 1 de enero de 2015.
- ALLIANZ SEGUROS S.A. a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 021923368 de responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico dental, de enfermería, laboratorio o asimilados; con vigencia del 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA, para el caso en concreto, los hechos acaecidos durante el 30 de septiembre de 2014 hasta el 28 de octubre de 2014 fecha en la que falleció la señora LUZ FANNY ASTAIZA ALEGRIA,

generadores de los daños ocasionados al EIDER ASTAIZA ALEGRIA Y OTROS, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
2. *Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
3. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
4. *La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001 23 31-000 2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Por el contrario, el llamamiento en garantía formulado por la la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA a la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., será denegado, teniendo en cuenta que la obligación contractual con la cual fundamenta la intervención del tercero, tiene una vigencia posterior a la ocurrencia de los hechos.

3. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada –HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá respecto a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y se negará el de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA E.S.E.** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA E.S.E.** contra la Compañía Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por las razones expuestas.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al respectivo Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demanda –**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MIRYAM NARANJO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 66.864.574 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.034 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA, en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42

De 10/03/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 490

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	76001-33-33-005-2018-00124-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Miryam Páez Gallego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MIRYAM PÁEZ GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MIRYAM PÁEZ GALLEGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del

cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 10/08/14

La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 491

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	76001-33-33-005-2018-00126-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María Lucila Libreros de Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA LUCILA LIBREROS DE CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante

prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA LUCILA LIBREROS DE CARDONA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme

se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 10/08/18

La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 497

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00042-00
DEMANDANTE Luz Marina Murillo Osorio
DEMANDADO Nación – Ministerio de Educación y Otros
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Luz Marina Murillo Osorio, por medio de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca.

Acontecer Fáctico:

Estudiada la demanda en comento, junto con la Resolución No. 03216 de fecha 12 de octubre de 2016 obrante a folio 6 del expediente, observa el Despacho que el último establecimiento educativo donde laboró el demandante, está ubicado en el municipio de Caicedonia, en el departamento del Valle del Cauca.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento

de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, la señora Luz Marina Murillo Osorio, prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de Caicedonia (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago Valle, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado¹.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

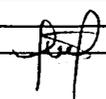
ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 10/02/18

La Secretaria, 

¹ Artículo 1 del ACUERDO No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 482

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00090-00
Medio de Control: Contractual
Demandante: Edgar Felipe Bonilla Ordoñez
Demandado: Hospital Universitario del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 ibídem, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractuales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 15 de enero de 2018, expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de Controversias Contractuales, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente: **a)** al Director del Hospital Universitario del Valle de Cauca; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Director del Hospital Universitario del Valle de Cauca; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** al Director del Hospital Universitario del Valle de Cauca; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- ORDÉNASE que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio**

13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- SE RECONOCE PERSONERÍA a el abogado Luis Eduardo Torres Ramírez, identificada con la C.C. No. 1.088.286.833 Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 239.469 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 101021120

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 462
Santiago de Cali, 03 de AGOSTO de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00023-00
Demandante: YOLANDA SANCHEZ DE ROJAS
Demandado: UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 74 de 31 de MAYO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 25 de septiembre/18, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 442
De 10/08/18
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 461
Santiago de Cali, 03 de AGOSTO de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00419-00
Demandante: FRANCISCO ANTONIO COLLAZOS
Demandado: UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 70 de 28 de MAYO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 05 de Septiembre 18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42
De 10/08/18
La Secretaria [Signature]

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 496

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00142-00
Demandante: Luisa Fernanda García Vanegas y otro.
Demandado: La Nación-Red de Salud del Norte E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** a la entidad **LA PREVISORA S.A.** (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 18).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la entidad **LA PREVISORA S.A.**, a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1004455 responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 1 de noviembre de 2012 hasta 1 de noviembre de 2013 frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, para el caso en concreto, en los hechos acaecidos el día 23 de septiembre de 2013, generadores de los daños ocasionados a la señora **LUISA FERNANDA GARCÍA** y al menor **EMANUEL RIZZO GARCÍA**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por la apoderada judicial de RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E, a la entidad LA PREVISORA S.A, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, el Despacho observa que el respectivo apoderado de la entidad demandada, aporta los documentos de forma escrita, faltando el medio magnético para hacer el correspondiente traslado al llamamiento en garantía solicitado por el, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderado judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** en contra de **LA PREVISORA S.A.**, visible a folios 1 al 18 del cuaderno N° 2.

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al Representantes Legal de **LA PREVISORA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A.**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demanda – la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía** en contra de **LA PREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMANDA ACOSTA ARISTIZBAL**, identificado con la C.C. N° 31.228.639 y portador de la tarjeta profesional N° 83.949 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 166 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se fue
Estado No. 42
De 10/08/18
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 495

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00142-00
Demandante: Luisa Fernanda García Vanegas y otro.
Demandado: La Nación-Red de Salud del Norte E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** a la entidad **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD- ASSS** (Cuaderno No. 3 fls. 1 a 110).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la entidad **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD- ASSS**, a fin de exigir el pago de la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia con fundamento en los contratos de prestación de servicios Nos. 1.5.1.108.2013, 1.5.1.112.2013 1.5.1.126.2013, 1.5.130.2013, 1.5.1.142.2013 y 1.5.1.146.2013 con ejecución desde el 01 de julio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013; frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, para el caso en concreto, en los hechos acaecidos el día 23 de septiembre de 2013, generadores de los daños ocasionados a la señora **LUISA FERNANDA GARCÍA** y al menor **EMANUEL RIZZO GARCÍA**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por la apoderada judicial de RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E, a la entidad SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD-ASSS, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, el Despacho observa que el respectivo apoderado de la entidad demandada, aporta los documentos de forma escrita, faltando el medio magnético para hacer el correspondiente traslado al llamamiento en garantía solicitado por el, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderado judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** en contra del **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD-ASSS**, visible a folios 1 al 110 del cuaderno N° 3.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al Representante Legal de **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD-ASSS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal del llamado en garantía **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD-ASSS**.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda – la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía** en contra de **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD-ASSS**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **AMANDA ACOSTA ARISTIZBAL**, identificado con la C.C. N° 31.228.639 y portador de la tarjeta profesional N° 83.949 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 166 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior N° _____
Estado No. 42
De 10/08/11
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 461

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00067-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: CESAR ENRIQUE OGGIONI DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores, CESAR ENRIQUE OGGIONI DÍAZ actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN ESTEBAN OGGIONI; EDILMA DÍAZ, FERNANDO OGGIONI DÍAZ, JORGE OGGIONI DÍAZ, ARLEY POLO DÍAZ, JANETH POLO DÍAZ, DANIELA OCAMPO NARVÁEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada en abril 16 de 2018, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Folio 32.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores, CESAR ENRIQUE OGGIONI DÍAZ actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN ESTEBAN OGGIONI; EDILMA DÍAZ, FERNANDO OGGIONI DÍAZ, JORGE OGGIONI DÍAZ, ARLEY POLO DÍAZ, JANETH POLO DÍAZ, DANIELA OCAMPO NARVÁEZ, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su respectivo Alcalde; **b)** al

Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 14.838.013 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 242.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 16/08/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 462

Santiago de Cali, julio 27 del dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00070-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Alexander Corre Hernández y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por: LUZ AMPARO HERNÁNDEZ ORTIZ, JOHN ALEXANDER CORREA HERNÁNDEZ actuando en nombre propio y en representación de KEVIN ALEXANDER CORREA LÓPEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha junio 23 de 2018, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (Folio 169)
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: LUZ AMPARO HERNÁNDEZ ORTIZ, JOHN ALEXANDER CORREA HERNÁNDEZ actuando en nombre propio y en representación de KEVIN ALEXANDER CORREA LÓPEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la SOCIEDAD LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S., NIT No. 900.998405-7 y Representada Legalmente por el abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 1.116.238.813 de Tuluá, y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 del I C.S. de la Judicatura; para actuar como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 1010814

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 460

Santiago de Cali, 02 de AGOSTO de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00127-00
Demandante: YEDYD YIYANDEL CHILITO
Demandado: MIN JUSTICIA- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 063 de 11 de MAYO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

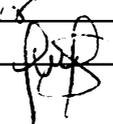
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 5 de Septiembre 18, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42
De 10 de Agosto 18
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 459

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00043-00
Demandante: JUAN DE JESUS ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 054 de 26 de ABRIL de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 04 Septiembre 18, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42
De 10/08/18
La Secretaria 

YAOM